REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL				
DEMANDANTE:	ELIZABETH MOTTA MARTÍNEZ				
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE				
	PENSIONES - COLPENSIONES				
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2015 00319 01				
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO				
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA,				
	PENSIÓN VEJEZ				
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO				
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO				

ACTA No. 050

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 146 del 2 de octubre de 2017 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 172

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de enero de 2010, así como el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 2-13).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 10 de enero de 1955, es beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años de edad al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- **ii)** Ha realizado aportes al ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1 de julio de 1971, cotizando en total 1.783,71 semanas.
- iii) Cotizó más de 1.000 semanas en toda la vida laboral y cumplió los 55 años de edad el 10 de enero de 2010.
- iv) El 12 de mayo de 2008 solicitó al ISS hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión especial de vejez, por ser madre cabeza de familia y tener un hijo discapacitado.
- v) El ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución 003015 del 2008 reconoció pensión especial de vejez por ser madre trabajadora con hijo menor inválido, a partir del 1 de octubre de 2008, en cuantía de \$819.136, con 1.797 semanas, un IBL en \$1.031.917 y le aplicó una tasa de reemplazo del 79,38%.
- vi) El 25 de marzo de 2010 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, pues es beneficiaria del régimen de transición.
- vii) COLPENSIONES a través de Resolución GNR 171772 del 15 de mayo de 2014, negó la conversión de pensión especial de vejez por hijo inválido a pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES, admite sin aceptar lo pretendido, la mayoría de los hechos, manifestando que no es cierta la fecha de nacimiento de la demandante. Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones las que denominó "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, solicitud de condena en costas, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas" (f. 31-38).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en Sentencia 146 del 2 de octubre de 2017 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante, pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990,

aplicando una tasa de reemplazo del 90% a partir del 25 de marzo de 2010, prestación que se reconoce en reemplazo de la prestación especial de vejez, autorizándose para descontar las mesadas pensionales que por pensión especial de vejez se han venido reconociendo, con una diferencia a la fecha de la sentencia de \$3.463.885,67.

Consideró la a quo que:

- i) No existe norma que consagre la prohibición del reconocimiento de pensión de vejez, a la persona que se encuentra devengando pensión especial de vejez por hijo invalido, dicha prestación no es excluyente, se vería suspendida al momento del reconocimiento de la prestación por vejez.
- ii) La demandante contaba con 39 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual sería beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Cuenta con 1.818,86 semanas cotizadas, el 25 de marzo de 2010 cumplió 55 años de edad, cumpliendo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, debiéndose aplicar una tasa de reemplazo del 90%.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis, que la demandante no tiene derecho a pensión de vejez, pues ya le fueron reconocidas las sumas a que tiene derecho y no es posible aplicar el principio de favorabilidad dado que los riesgos de invalidez vejez y muerte fueron cubiertos mediante Resolución 003015 del 1 de agosto de 2008.

Se examinará también por vía de consulta, en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver si ELIZABETH MOTTA MARTÍNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición, en lugar de la pensión especial de vejez por hijo inválido ya reconocida por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución 003015 de 2008 reconoció pensión especial de vejez por hijo invalido a partir del 1 de octubre de 2008, en cuantía de \$819.136, teniendo en cuenta 1.797 semanas sobre un IBL de \$1.031.917 aplicando una tasa de reemplazo del 79,38% (f. 22-23).

Lo que pretende la demandante, es la conversión o mutación de la pensión especial de vejez por hijo invalido ya reconocida, por pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1990.

En primer lugar, es preciso indicar, que no se encuentra dentro de la legislación laboral, prohibición alguna sobre la conversión de la pensión pretendida, más aun cuando no se pretende el reconocimiento y pago simultaneo de dos prestaciones, pues de reconocerse la pensión de vejez, se dejaría de pagar la pensión especial de vejez por hijo invalido, más aun cuando el inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece que el reconocimiento de pensión especial de vejez a cualquier edad es posible, *siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando*

menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Visto lo anterior, procede la Sala a verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

ELIZABETH MOTTA MARTÍNEZ nació el 10 de enero de 1955 (f. 12), al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tanto es posible el estudio de la prestación por vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 2012, cuyo artículo 12 establece como requisitos el contar con 55 años de edad para el caso de las mujeres y acreditar 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Respecto de la densidad de semanas en Resolución 003015 de 2008, se acredito por parte de la entidad que para el 1 de octubre de 2008, la demandante contaba con 1.797 semanas de cotización, superando ampliamente el requisito de semanas exigido, y dada su fecha de nacimiento, cumplió los 55 años de edad el 10 de enero de 2010, cumpliendo así con el lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990, debiendo confirmarse el reemplazo de la pensión especial de vejez por hijo invalido, por pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que a la demandante al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión y que el IBL reconocido en Resolución 003015 de 2008, se liquido conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, además que no se presentó discusión sobre este punto, la sala no realizará una nueva liquidación del mismo y se aplicará la tasa de reemplazo del 90%, por las 1.797 semanas cotizadas, de acuerdo con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Para obtener la mesada se tomará el IBL de \$1.031.917, que al aplicar tasa de reemplazo de 90%, resulta en un valor de mesada de \$928.725, pero dado que dicha mesada correspondería al año 2008, es necesario actualizarla el 25 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, correspondiendo a un valor de \$1.019.957. No obstante, el juzgado dispuso para el año 2010 una mesada

de \$928.725, sin que sea posible su modificación por consulta en favor de COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 10 de enero de 2010, fecha a partir de la cual surgiría el derecho a la pensión de vejez, la reclamación administrativa se presentó el 25 de marzo de 2010 (f. 21), resuelta de manera negativa en resolución GNR 171772 del 15 de mayo de 2014 y la demanda se interpone el 13 de mayo de 2015, sin que haya operado el fenómeno prescriptivo. Si bien considera la sala que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 10 de enero de 2010, la sentencia de primera instancia, únicamente la reconoció a partir del 25 de marzo de 2010, y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

En primera instancia se reconoció un retroactivo de \$3.463.885,67, por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 25 de marzo de 2010 y el 30 de septiembre de 2017, con una mesada para el año 2010 de \$928.725, que por conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar.

Se actualizará la condena impuesta en primera instancia, resultando como retroactivo de las diferencias causadas entre el 25 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2020, la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.063.359) y a partir del 1 de agosto de 2020, continuar pagando una mesada de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.354.260).

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS VALORES 1RA INSTANCIA								
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
				CALCULADA	COLPENSIONES			
1/10/2008	31/12/2008	0,0767	5,00		\$ 819.136			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00		\$ 881.964			
25/03/2010	31/12/2010	0,0317	11,20	\$ 928.735	\$ 899.603	\$ 29.132	\$ 326.278	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 958.166	\$ 928.120	\$ 30.045	\$ 420.637	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 993.905	\$ 962.739	\$ 31.166	\$ 436.326	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.018.157	\$ 986.230	\$ 31.927	\$ 446.973	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.037.909	\$ 1.005.363	\$ 32.546	\$ 455.644	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.075.896	\$ 1.042.159	\$ 33.737	\$ 472.321	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.148.735	\$ 1.112.713	\$ 36.021	\$ 504.297	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.214.787	\$ 1.176.695	\$ 38.092	\$ 533.294	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.264.472	\$ 1.224.821	\$ 39.650	\$ 555.105	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.304.682	\$ 1.263.771	\$ 40.911	\$ 572.758	
1/01/2020	31/07/2020		8,00	\$ 1.354.260	\$ 1.311.794	\$ 42.466	\$ 339.727	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA								

Se aparta la ponente de la posición que dio lugar al salvamento de voto del proceso con radicado 760013105012201500571 adelantado por ALBA LUCIA BONILLA contra COLPENSIONES respecto a la improcedencia de la conversión de la pensión espacial de vejez por hijo invalido en pensión de vejez, con fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en Sentencia SL17898-2016 y SL3772-2019¹.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia para actualizar la condena.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada, y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia 146 del 2 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante ELIZABETH MOTTA MARTINEZ de notas civiles conocidas en el

^{1 &}quot;Es de aclarar que el reconocimiento de la prestación tiene lugar sin perjuicio de que, eventualmente, el demandante opte por renunciar a esta pensión especial y reclamar su derecho a la de vejez, en caso de que reúna los requisitos del sistema general de pensiones que le corresponda".

proceso, la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.063.359) la cual será indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación, por concepto de diferencias de mesadas, causadas entre el 25 de marzo de 2010 y el 31 de julio de 2020.

A partir del 1 de agosto de 2020, **COLPENSIONES** continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS** (\$1.354.260).

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud. Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 146 del 2 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo COLPENSIONES en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c770fe958d1d26c8fec834bc2175425cbfa334b30f89612cb938a4a77473b81

Documento generado en 13/10/2020 06:37:09 a.m.